

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.:** 110013342-046-2017-00269-00  
**DEMANDANTE:** GILBERTO VIVIESCA SERRANO  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor GILBERTO VIVIESCA SERRANO contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del oficio acto administrativo 20163171654071 del 2 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%.

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 166 del CPACA<sup>1</sup>, en razón a que no se allega el poder otorgado para actuar dentro del presente proceso, la copia del acto acusado y las demás pruebas documentales que se encuentran en manos del demandante y que fueron enumeradas dentro del acápite “PRUEBA Y ANEXOS” de la demanda.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Expediente No.: 110013342-046-2017-00269-00  
DEMANDANTE: GILBERTO VIVIESCA SERRANO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

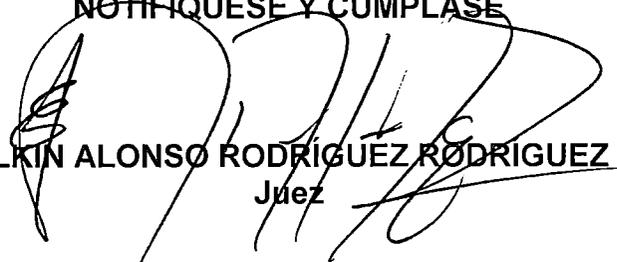
En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

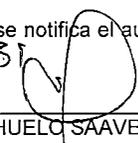
**INADMITESE** la demanda presentada por el señor GILBERTO VIVIESCA SERRANO contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1° de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 

  
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA

<sup>2</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)